

TÍTULO:	ESTABILIDAD FISCAL Y REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS. SEGUNDA PARTE
AUTOR/ES:	Gaveglio, Luis A.
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF)
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Setiembre
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

LUIS A. GAVEGLIO⁽¹⁾

ESTABILIDAD FISCAL Y REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS. SEGUNDA PARTE

El autor continúa en esta segunda parte con el análisis de la normativa dispuesta en materia de estabilidad fiscal y reducción de alícuotas en la Provincia de Santa Fe

I - REFORMA TRIBUTARIA 2021. LEY 14025. CONSENSO FISCAL 2020

Mediante ley 14024, se ratifica el Consenso Fiscal 2020 que fuera celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales, suscripto el 4/12/2020.

Conforme se desprende del artículo 34 del Título III "Otras disposiciones", Capítulo I "Estabilidad fiscal" de la ley 14025, el beneficio de "estabilidad fiscal" debe entenderse aplicable en el IsIB, a las alícuotas generales o especiales y demás normas tributarias (exenciones) que se encontraban vigentes con antelación a la vigencia de la ley 13750 de reforma tributaria de 2018, es decir, con anterioridad al 1/3/2018.

Se encuentran comprendidas dentro de tales beneficios las modificaciones en los rangos de ingresos brutos e importes a ingresar del RTS, siempre que el incremento del impuesto sea igual o inferior al porcentaje de incremento de los rangos de facturación usado como parámetro.

Los beneficios de estabilidad fiscal alcanzan a todas las actividades, incluidas las "industriales" (que ya estaban hasta el 31/12/2021), y regirán hasta el 31/12/2021 (art. 35, L. 14025, RT 2021).

¿Quiénes pueden acceder a los beneficios de estabilidad fiscal? Los contribuyentes o responsables que sean considerados pymes santafesinas; es decir, las micro, pequeñas y medianas empresas cuyos ingresos brutos totales anuales devengados en 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el Cuadro A del Anexo I de la R. (SEyPyME) 340-E/2017 y tengan domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe (art. 30, CF vigente). Para el sector agropecuario no se aplican los topes aludidos.

Mediante el artículo 1 de la resolución general (API) 12/2021, se encuentran comprendidos con los beneficios de estabilidad fiscal -art. 34 de la ley- las pymes santafesinas -definidas en el art. 37 de la ley-, cuyos ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos o gravados a tasa cero) devengados en el año 2017 no superen los montos máximos para cada sector de actividad del Cuadro A. del Anexo I de la resolución (SEyPyME) 340/2017. Para el sector Agropecuario no se aplican los topes.

Conforme al artículo 2 de la resolución general (API) 12/2021, las pymes santafesinas que accedieron a la estabilidad según los lineamientos del artículo 1 de la resolución general (API) 12/2021 mantienen los beneficios en los períodos siguientes, siempre que continúen siendo pymes por no superar los montos máximos para cada sector de actividad en las resoluciones SEyPyME o SPYMEYE dictadas posteriormente y vigentes en cada uno de los períodos fiscales referidos.

En caso de que en algunos de esos períodos fiscales subsiguientes se superen los topes máximos definidos en las resoluciones SEyPyME o SPYMEYE, cesan los beneficios de estabilidad fiscal.

A tales efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si llevan EECC, la pérdida será a partir del primer día subsiguiente al cuarto mes posterior al cierre del ejercicio.
- Si no llevan EECC, regirá la pérdida a partir del primer día del año fiscal siguiente.

Por el artículo 3 de la resolución general (API) 12/2021, se establecen los requisitos para acreditar ante la API la condición de micro, pequeña o mediana empresa.

Cabe destacar el artículo 36 de la ley 14025, reforma tributaria 2021, que modificara el artículo 33 de la ley 13976, el que textualmente expresa: "Establécese que quedan excluidos del beneficio de estabilidad fiscal de la ley 13749 y ley 13750, la actividad de transformación de cereales y oleaginosas, salvo para los contribuyentes alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo I de la resolución (SEyPyME) 340-e/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021".

Conforme se ha reglamentado a través del artículo 5 de la resolución general (API) 12/2021, se consideran comprendidos en los beneficios de estabilidad fiscal a los contribuyentes o responsables aludidos en el artículo 33 de la ley 13976, que fuera modificado por el artículo 36 de la ley 14025, considerados "pymes santafesinas", que desarrollaban la actividad de "transformación de cereales y oleaginosas" con antelación a la fecha de entrada en vigencia de la ley 13750 (1/3/2018), cuyos ingresos brutos totales devengados en el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para la actividad industrial en el Cuadro A del Anexo I de la resolución (SEyPyME) 340-E/2017.

El beneficio de estabilidad fiscal alcanza a todos los nuevos emprendimientos de los distintos sectores de la actividad comprendidos en el Cuadro A del Anexo I de la resolución (SEyPyME) 340/2017, conforme al artículo 38 de la ley 14025, reforma tributaria 2021, que hubieran iniciado actividad en los años 2018, 2019, 2020 o durante la vigencia de la ley 14025 de reforma tributaria 2021, cuyos ingresos brutos anuales devengados o proyectados durante el período fiscal de inicio de actividad no superen, para cada sector, los montos máximos definidos en la pertinente resolución SEyPyME que se encuentra vigente en el año inherente al inicio de la actividad.

Conforme ha sido reglamentado por la resolución general (API) 12/2021 -art. 4-, deberán considerarse los ingresos brutos totales anuales -devengados o determinados por la API y anualizados en función de la totalidad de los meses en los que efectivamente hayan desarrollado actividades. Cuando no tengan ingresos devengados, se deberá efectuar una proyección según una razonable estimación de los ingresos.

Los contribuyentes o responsables de los nuevos emprendimientos gozarán de la estabilidad fiscal cuando los montos determinados, según lo antes expuesto, no superen los topes máximos definidos para cada sector de actividad en la resolución SEyPyME o SPyMEyE correspondiente al momento de realizar el encuadre como micro, pequeña y mediana empresa.

A los fines de aplicar el tratamiento fiscal que rigió con antelación a la entrada en vigencia de la ley 13750 que será objeto de los beneficios de estabilidad fiscal, los ingresos brutos totales anuales devengados o proyectados en cada período fiscal -según corresponda- serán calculados en moneda de poder adquisitivo vigente al 31/12/2017 conforme al IPIM nivel general del INDEC.

El artículo 6 define "inversión productiva" y el artículo 7 qué se entiende por incorporación de personal.

En cuanto a los nuevos emprendimientos de la actividad agropecuaria, no se aplicarán los topes de las resoluciones SEyPyME aludidas.

En caso de incorrecto encuadramiento como pyme, deberá ingresarse el impuesto que hubiera correspondido ingresar con más los intereses y multas -art. 8, RG (API) 12/2021-.

En cuanto al impuesto de sellos, la estabilidad fiscal es aplicable en relación a las alícuotas y cantidad de módulos tributarios.

Actividades pymes santafesinas sujetas a las alícuotas básicas		
Según art. 44, L. 13875, deberán considerarse los ingresos del año 2017 y cotejarlos con los topes de la R. (SEyPyME) 340/2017 vigente a dicho momento para encuadrar como pyme santafesina (con los alcances del art. 3, L. 13975) (x) Para el año 2018 se computa el promedio de los tres últimos años a 2017 y con relación a los topes R. (SEyPyME) 340/2017.	Desde el 1/1/2018 hasta el 28/2/2018 (L. 13617) dos meses antes de la RT L. 13750 tributaron - en función de los ingresos del año 2017- las alícuotas básicas previstas en el art. 6, LIA.	Desde el 1/1/2019 hasta el 31/12/2019 (L. 13875) o desde el 1/1/2020 por la L. 13975 y hasta el 31/12/2020 y desde el 1/1/2021 hasta el 31/12/2021 por art. 35, L. 14025, RT 2021, los contribuyentes gozarán de la estabilidad fiscal; caso contrario, tributarán las alícuotas básicas: el 4,50% o 5%, según corresponda.
Contribuyente pyme santafesina A: ingresos año 2017 no superan los topes de la R. (SEyPyME) 340/2017.	Ingresos año 2017: mayores a \$ 1.000.000 y menores o iguales a \$ 4.500.000: alícuota 3,30%.	Mantiene la carga tributaria: 3,30%.
Contribuyente pyme santafesina B: ingresos año 2017 no superan los topes de la R. (SEyPyME) 340/2017.	Ingresos año 2017: mayores a \$ 4.500.000 y menores o iguales a \$ 75.000.000: alícuota 3,60%.	Mantiene la carga tributaria: 3,60%.

Actividades pymes santafesinas sujetas a las alícuotas industriales		
Según art. 44, L. 13875 , deberán considerarse los ingresos del año 2017 y cotejarlos con los topes de la R. (SEyPyME) 340/2017 vigente a dicho momento para encuadrar como pyme santafesina (con los alcances art. 3, L. 13975) (x) Para el año 2018 se computa el promedio de los tres últimos años a 2017 y con relación a los topes R. (SEyPyME) 340/2017.	Desde el 1/1/2018 hasta el 28/02/2018 (L. 13617) dos meses antes de la RT L. 13750 -en función de los ingresos del año 2017- tuvieron el siguiente trato fiscal:	Desde el 1/1/2019 hasta el 31/12/2021 (L. 13875 o L. 13975, art. 3) o art. 35, L. 14025, RT 2021 , los contribuyentes gozan de estabilidad fiscal (en el caso de pérdida de los beneficios de estabilidad fiscal, tendrán el trato fiscal que deviene L. 13875 y 13976 o L. 14025, RT 2021 -según los períodos fiscales involucrados-).
A. Industria pyme santafesina alimenticia. Ingresos 2017 no superan tope R. (SEyPyME) 340/2017.	Sin parámetro de ingresos: exenta y vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según la escala 2,76 a 4,50% prevista en la LIA vigente.	Mantiene la carga tributaria: sin parámetro de ingresos: exenta y vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según escala 2,76 a 4,50%.
B. Industria pyme santafesina en general. Ingresos 2017 no superan tope R. (SEyPyME) 340/2017.	Ingresos inferiores a \$ 150.000.000 año 2017: exenta y las vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según escala 2,76 a 4,50%.	Mantiene la carga tributaria: exenta y vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según escala 2,76 a 4,50%.

C. Industria pyme santafesina en general. Ingresos 2017 no superan tope R. (SEyPyME) 340/2017.	Ingresos superiores a \$ 150.000.000 año 2017: 0,50 % y las vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según escala 2,76 a 4,50%.	Mantiene la carga tributaria: 0,50% y las vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según escala 2,76 a 4,50%.
Actividades pymes santafesinas agropecuarios -no hay tope SEyPyME-		
Según art. 24, L. 13749 no se aplican los topes de la R. (SEyPyME) 340/2017. Válido para las empresas agropecuarias santafesinas con campos de producción en la jurisdicción santafesina; es decir, requisito para ser consideradas "empresas pymes santafesinas" independientemente de los montos de ingresos, puesto que no rigen los topes de la R. (SEyPyME) 340/2017.	Desde el 1/1/2018 hasta el 28/2/2018 (L. 13617) dos meses antes de la RT L. 13750 tuvieron el siguiente trato fiscal:	Desde el 1/1/2019 hasta el 31/12/2021 (L. 13875 o L. 13975, art. 3 o L. 14025, RT 2021) los contribuyentes gozan de la estabilidad fiscal. Quienes no sean pymes tendrán el trato fiscal que deviene L. 13875 y 13976 o L. 14025, RT 2021 - según los períodos fiscales involucrados-.
	Actividad agropecuaria sin parámetros de ingresos: exenta y vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según escala 2,76 a 4,50%.	Mantiene la carga tributaria: sin parámetro de ingresos: exenta y vtas. pbco. consumidor alícuotas básicas según escala 2,76 a 4,50%.

II - ESTABILIDAD FISCAL PARA NUEVOS EMPRENDIMIENTOS. EJEMPLOS SUPUESTOS

Actividad industrial con inicio en febrero de 2021

Ingresos proyectados mensuales: \$ 1.250.000 y proyectados anuales: \$ 15.000.000.

Tope industria resolución (SPyMEyE) 69/2020: \$ 2.540.380.000.

Índices IPM NG

Enero 2021: 628,30

Diciembre 2017: 159,90

Coficiente: 3,92933

Ingresos proyectados anuales 2021 en moneda de poder adquisitivo del 31/12/2017 (deflacionados): \$ 3.817.444.70

Tratamiento fiscal con antelación a la vigencia de la [ley 13750](#) (1/3/2018)

Ingresos inferiores a \$ 150.000.000, conforme al [inciso ñ\) del artículo 213 del Código Fiscal](#) (t.o. 2014 y sus modifs.) que fuera modificado por el [artículo 13 de la ley 13617](#): exento.

Actividad industrial con inicio en abril de 2019

Ingresos devengados mensuales: \$ 800.000.000 y devengados anuales: \$ 1.200.000.000.

Tope industria resolución (SEyPyME) 519/2019 (hasta el 14/4/2019): \$ 1.212.800.000.

Índices IPM NG

Abril 2019: 314,00

Diciembre 2017: 159,90

Coficiente: 1,96372733

Ingresos devengados anuales 2019 en moneda de poder adquisitivo del 31/12/2017 (deflacionados): \$ 611.082.802,55.

Tratamiento fiscal con antelación a la vigencia de la [ley 13750](#) (1/3/2018)

Ingresos superiores a \$ 150.000.000, conforme al [inciso a\) bis del artículo 7 de la LIA](#) que fuera modificado por el [artículo 17 de la ley 13617](#): gravados con la alícuota 0,50%.

III - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS

Oportunamente, la [ley 13750](#) previó el artículo 25, reglamentado a través de la [resolución general \(API\) 8/2018](#) y sus modificatorias, posibilitando de esta manera la atenuación de la carga tributaria -reducción de las alícuotas de IsIB- de los contribuyentes a nivel consolidado del total de las jurisdicciones; es decir, se previó una reducción de alícuotas IsIB para mantener la carga tributaria consolidada en la totalidad de las jurisdicciones en que desarrollen sus actividades las empresas santafesinas que no tenían la estabilidad fiscal. Es dable señalar al respecto que las empresas no santafesinas tributaban al mes de diciembre de 2017 las alícuotas extrajurisdiccionales (4,50%) y esa fue la alícuota mínima.

Se recuerda que dicha reducción de alícuotas fue ratificada por el artículo 45 de la ley 13875 para el año fiscal 2019.

Para el año fiscal 2020, la ley 13976 de reforma tributaria y régimen de regularización excepcional de deudas impositivas no contempló esa posibilidad; no obstante, el Ministerio de Economía se comprometió a mantener el beneficio mediante nota presentada el 30/12/2019 ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia; luego, mediante la resolución general 14/2020, la API dispuso la aplicación -para el ejercicio fiscal 2020- del beneficio de reducción de las alícuotas, previsto en el artículo 25 de la ley 13750, para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en general, a las empresas de transformación de cereales y oleaginosas caracterizadas como pymes santafesinas y a las actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fasón por los fasoniers o confeccionistas.

A continuación, se transcribe el artículo 25 de la ley 13750:

*"Establécese que, en el caso de contribuyentes que vean incrementada su carga tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tribute y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de alícuotas establecidos en los **acápites III), IV) y V) del artículo 14 de la presente ley respecto a las establecidas en la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y modificatorias)**, las alícuotas de los acápites señalados serán reducidas para cada contribuyente hasta el valor que permita no incrementar su respectiva carga tributaria. A los fines del cálculo de dicha reducción, no serán computados los incrementos de alícuotas que puedan haber establecido para el año 2018 las restantes jurisdicciones. **En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la vigente en diciembre de 2017 para la actividad respectiva.***

*A los fines del presente artículo **se entenderá como carga tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones a la suma de los impuestos determinados que hubieran resultado para todo el año 2017, considerando a los efectos de dicho cálculo las alícuotas que aplicara cada jurisdicción durante el citado año para los contribuyentes locales en la respectiva actividad.***

Dicha reducción de alícuotas será solicitada ante la Administración Provincial de Impuestos por el contribuyente comprendido en la situación indicada en el párrafo anterior, junto a los antecedentes que acrediten la misma. Una vez presentada dicha solicitud con todos los antecedentes mencionados, la Administración Provincial de Impuestos deberá resolver en un término que no podrá exceder los 30 días. Si luego de dicho plazo la Administración Provincial de Impuestos no se expidiera, el contribuyente podrá comenzar a realizar sus liquidaciones tomando la alícuota que resulte de los cálculos que haya presentado ante dicho organismo hasta tanto el mismo se expida. En el caso que la Administración Provincial de Impuestos determinara, con posterioridad a dicho plazo, una alícuota superior a la que haya aplicado el contribuyente, el mismo deberá ingresar las diferencias de impuesto determinado pero quedará exceptuado de la aplicación de intereses, multas y accesorios, todo ello sin perjuicio de las vías recursivas a que tenga derecho el contribuyente.

IV - ARTÍCULO 14 DE LA LEY 13750 QUE MODIFICARA EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LIA

III. Las actividades industriales en general de empresas.

IV. Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.

V. La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

La Administración Provincial de Impuestos había dictado la resolución general (API) 8/2018 y su modificatoria 4/2019 reglamentando así las condiciones para acceder a los beneficios de reducción de la alícuota del IsIB en los términos del artículo 25 de la ley 13750 (instrumenta el formulario 1278 y los anexos pertinentes que establecen la fórmula de determinación de la alícuota reducida inherente a las actividades comprendidas en los acápites III, IV y V del artículo 14 de la ley 13750, en los años fiscales 2018 y 2019).

Cabe destacar que para el año fiscal 2020, la reducción de alícuotas establecida en la resolución general (API) 14/2020 se realizó en función del procedimiento contemplado en la resolución general (API) 4/2020 y modificatorias.

Amerita traer a colación el trato fiscal que tenían dichas actividades industriales de empresas santafesinas **no pymes** al mes de diciembre de 2017, a saber:

"Exención inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias). Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón.

*No están comprendidas en esta exención las **actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas** radicadas en la Provincia, que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) y hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos". (Art. 13, L. 13167 - año fiscal 2017).*

Artículo 78, ley 13525 - Incorpórese a continuación del artículo 7, inciso c), de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), lo siguiente: **1,50% - Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la Provincia** (rigió hasta la vigencia de la ley 13750 - 1/3/2018)

1,50% "La actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas, en tanto el establecimiento... se encuentre radicado en la Provincia..." **(Párrafo incorporado al inciso c) del artículo 7, LIA por el artículo 18 de la ley 13617.)**

"Artículo 7 de la LIA, inciso a) bis: del 0,50% (cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o Código Fiscal. **Las actividades industriales en general de empresas radicadas en la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica, y los ingresos provenientes de la**

actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia, que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) y hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos, que tributarán a la alícuota dispuesta en el artículo 7, inciso c), de la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias)...". (Art. 17, L. 13617 - vigente para el año fiscal 2017).

Es importante destacar que la ley de reforma tributaria 13875, con vigencia a partir del 1/1/2019, estableció en su artículo 45:

"Dispónese la aplicación para el ejercicio fiscal 2019 del beneficio previsto en el artículo 25 de la ley 13750 para los contribuyentes que se hayan encontrado alcanzados por el mismo.

A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2019 con motivo de dicho beneficio no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2019 las restantes jurisdicciones. **En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la vigente en diciembre de 2017 para la actividad respectiva.**

Para el cálculo referido en el párrafo precedente, como asimismo para su instrumentación, resultarán aplicables las pautas y procedimientos establecidos en los párrafos segundo y siguientes del citado artículo 25 de la ley 13750".

Como puede deducirse de lo antes expuesto, durante el año fiscal 2019 se siguió aplicando para las empresas -que no gozaban de los beneficios de estabilidad fiscal- la reducción de alícuotas previstas en el artículo 25 de la ley 13750; y lógicamente se siguieron los lineamientos de la resolución general (API) 8/2018 y su modificatoria resolución general (API) 4/2019 (que reglamentó dicha disposición)

A partir del año fiscal 2020, la Administración Provincial de Impuestos, mediante el artículo 1 de la resolución general 14/2020, dispuso la aplicación -del beneficio previsto en el art. 25 de la ley- para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en general, a las empresas de transformación de cereales y oleaginosas caracterizadas como pymes santafesinas y a las actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fason, por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas. Su aplicación se reglamenta mediante la resolución general (API) 4/2020.

V - REDUCCIÓN ALÍCUOTA CONFORME A LA LEY 14025 REFORMA TRIBUTARIA 2021 (ART. 40, LRT 2021) Y RESOLUCIÓN GENERAL (API) 7/2021 (REGLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO)

Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en general, actividades industriales de "transformación de cereales realizadas por pymes santafesinas" y actividades industriales bajo la modalidad de fason, que vean incrementada su carga tributaria del ISIB a nivel consolidado del total de jurisdicciones donde tributen y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de alícuotas para las actividades señaladas, podrán aplicar la reducción de alícuotas en el año fiscal 2021.

Las alícuotas correspondientes a cada una de las actividades señaladas serán reducidas para cada contribuyente hasta el valor que no permita incrementar su carga tributaria respectiva.

No se computarán los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2021 las restantes jurisdicciones.

En ningún caso, la alícuota calculada podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación a la vigencia de la ley 13750; es decir, con anterioridad al 1 de marzo de 2018 para la respectiva actividad.

En el caso de las "transformadoras de cereales pymes santafesinas", la norma prevé que pueden acceder a la reducción de alícuotas, pero como tienen estabilidad fiscal -art. 36, L. 14025, RT 2021-, tampoco tendría efectos la reducción, puesto que al tener estabilidad seguirán con el tratamiento fiscal que tenían con antelación a la reforma tributaria de la ley 13750; en efecto, continuarán pagando el 0% (exención) o el 1,50%, sean o no cooperativas.

Categoría empresa	ACTIVIDAD	Año 2017 (desde 1/1/2017 hasta 28/2/2018) L. 13617	Año 2018 (desde 1/3/2018 hasta 31/12/2018) L. 13750 - Estabilidad fiscal y consenso fiscal 16/11/2017	Año 2019 (desde 1/1/2019 hasta 31/12/2019) L. 13875 - Estabilidad fiscal y consenso fiscal 16/11/2017	Año 2020 (desde 1/1/2020 hasta 31/12/2020) L. 13976	Año 2021 (desde 1/1/2021 hasta 31/12/2021) L. 14025, RT 2021
Pyme santafesina (tienen estabilidad fiscal)	PRIMARIA	EXENTA	EXENTA	EXENTA	EXENTA (sin topes art.24, L.13750) Estabilidad fiscal hasta 31/12/2020	EXENTA (sin topes) estabilidad fiscal
	COMERCIO/SERVICIOS	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% (art. 15, L. 13617)	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% (estab. fisc.) o 4,50% art. 10, L. 13750	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50%	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% (estabilidad fiscal)	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% (estabilidad fiscal)
	Industria alimenticia y vinculada al cuero	EXENTA	EXENTA	EXENTA	EXENTA (sigue estab. fiscal h/ 2021)	EXENTA (sigue estab. fiscal h/2021)
	Industria en general	Hasta \$ 150.000.000 EXENTA y superiores a \$ 150.000.000: 0,50% (art. 17, L. 13617)	Hasta \$ 150.000.000 EXENTA y superiores a \$ 150.000.000: 0,50% (estab. fiscal) o 2% (art. 14, L. 13750)	Hasta \$ 150.000.000 EXENTA y superiores a \$ 150.000.000: 0,50% (estab. fisc.) o 1,50% (art. 27, L. 13875)	Hasta \$ 150.000.000 EXENTA y superiores a \$ 150.000.000: 0,50% (sigue estab. fiscal hasta 2021)	Hasta \$ 150.000.000 EXENTA y superiores a \$ 150.000.000: 0,50% (estab. fiscal)
	Transformación cereales y oleaginosas	Hasta \$ 150.000.000 y menos 360.000 tn	Hasta \$ 150.000.000 y menos 360.000 tn EXENTA; más	Hasta \$ 150.000.000 y menos 360.000 tn EXENTA; más de	Molienda trigo c/estabilidad fiscal) coop.: h/\$80.000.000 y	Cooperativas y no cooperativas por estab. fiscal hasta

		EXENTA ; más de 150.000.000 y/o 360.000 tn 1,50% (art. 17, L. 13617 y art. 78, L. 13525)	de 150.000.000 y/o 360.000 tn 1,50% (est. fiscal) o 2% (art. 14, L. 13750)	150.000.000 y/o 360.000 tn 1,50% (est. fisc.) o 1,50% (art. 27, L. 13875)	< 360.000 tn EXENTA ; >\$ 80.000.000 y/o > 360.000 tn 1,50% No coop. 2% reducción alícuota	150.000.000 y menos 360.000 tn EXENTA y supera los parámetros al 1,50%. Tranf. cereales pymes (x) reducción de alícuotas
	Actividad ind. bajo fasón	1,50% industria radicada en Santa Fe s/art. 18, L. 13617	1,50% (estab. fisc) o 2% (art. 14, L. 13750)	1,50% (art. 27, L. 13875)	1,50% (art. 9, L. 13976)	1,50%
	CONSTRUCCIÓN	Hasta \$ 2.250.000 0% y más de \$ 2.250.000 2% - Constr. ob. pbca. 0% (art. 75, L. 13525)	Hasta \$ 2.250.000 0% y más de \$ 2.250.000 2% - Constr. ob. pbca. 0% (art. 14, L. 13750)	Hasta \$ 2.250.000 0% y más de \$ 2.250.000 2% - Constr. ob. pbca. 0% (art. 14, L. 13750)	Hasta \$ 2.250.000 0% y más de \$ 2.250.000 2% - Constr. ob. pbca. 0% (art. 14, L. 13750)	Hasta \$ 2.250.000 0% y más de \$ 2.250.000 2% - Constr. ob. pbca. 0% (art. 14, L. 13750)
	Serv. relac. construcción	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% (art. 15, L. 13617)	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% o 3% [inc. e] bis, art. 15, L. 13750]	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% o 3% [inc. e] bis, art. 15, L. 13750]	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% o 3% [inc. e] bis, art. 15, L. 13750]	2,76%; 3,30%; 3,60%; 4,50% o 3% [inc. e] bis, art. 15, L. 13750]
No pyme (santafesinas) sin estabilidad fiscal	PRIMARIA	Locales EXENTAS (art. 24, L. 13750 sin parámetros pyme)	1% (Exenta sin parámetros art. 24, L. 13750)	0,75% (art. 25, L. 13875) Exenta (art. 24, L. 13750 sin parámetro)	0,75% (art. 25, L. 13875) Exenta art. 24, L. 13750 sin parámetro	0,75% y las actividades locales EXENTAS por estab. fiscal sin parámetros
	COMERCIO/SERVICIOS	4,5% (art. 15, L. 13617)	5% (art. 10, L. 13750)	5% (art. 24, L. 13875)	5% (art. 24, L. 13875)	5%
	Industria alimenticia y vinculada al cuero	Santafesina EXENTA	Más de \$ 64.000.000 2% (art. 14, L. 13750)	Más de \$ 64.000.000 1,50% (art. 27, L. 13875)	Más de \$ 80.000.000 1,50% (art. 9, L. 13976) (X) Reducción alícuota art. 25, L. 13750	Más de \$ 100.000.000 1,50% art. 10, LRT 2021 y reducción de alícuota art. 40, LRT 2021 (X)
	Industria en general	Santafesina más 150.000.000 0,50% (art. 17, L. 13617)				
	Transformación cereales y oleaginosas	Santafesina más \$ 150.000.000 y/o más 360000 tn: 1,50% (art. 17, L. 13617 y art. 78, L. 13525)	Más de 64.000.000 y/o 360.000 tn 2% (art 14, L. 13750)	Más de 64.000.000 y/o 360.000 tn 1,50% (art. 27, L. 13875)	2% (no cooperativas - art. 10, L. 13976)	No cooperativas 2% - art. 10, L. 13976
	Transformación cereales y oleaginosas cooperativas	Santafesina más \$ 150.000.000 y/o más 360.000 tn: 1,50% (art. 17, L. 13617 y art. 78, L. 13525)	Más de 64.000.000 y/o 360.000 tn 2% (art 14, L. 13750)	Más de 64.000.000 y/o 360.000 tn 1,50% (art. 27, L. 13875)	Cooperativas más de 80.000.000 y/o 360.000 tn 1,50% (art. 9, L. 13976)	Cooperativas más de \$ 100.000.000 y/o más de 360.000 tn 1,50% (art. 10, LRT 2021)
	Actividad ind. bajo fasón	1,50% industria radicada en Santa Fe s/art. 18, L. 13617)	2% (art. 14, L. 13750)	1,50% (art. 27, L. 13875)	1,50% (art. 9, L. 13976) Reducción alícuotas	1,50% LRT 2021 y Reducción alícuotas art. 10, LRT 2021 (x)
	CONSTRUCCIÓN	Hasta \$ 2.250.000 0% y más de \$ 2.250.000 2% - Constr. ob. pbca. 0% (art. 75, L. 13525)	2% - Const. ob. pbca. 0%	2% - Const. ob. pbca. 0%	2% - Const. ob. pbca. 0%	2% - Const. ob. pbca. 0%
	Serv. relac. construcción	4,5% (art. 15 L. 13617)	3%	3%	3%	3%

Reducción alícuotas art. 40, L. 14025, RT 2021	
(x)	Actividad industrial en general.
(x)	Actividad de transformación de cereales que sean pymes santafesinas (art. 40, LRT 2021)
(x)	Actividad industrial bajo la modalidad de fasón

Pyme santafesina -con estabilidad	Actividad industrial	RT L. 13976 y L. 13975 Año 2020		RT L. 14025 Año 2021	
		Estabilidad fiscal -	Reducción alícuota	Estabilidad fiscal -	Reducción alícuota

fiscal-mantiene la carga tributaria vigente con antelación a la L. 13750 (1/3/2018)		igual situación fiscal con antelación a L. 13750-	RG (API) 14/2020	igual situación fiscal con antelación a L. 13750-	
	Industria alimenticia y vinculada al cuero	Exenta (no tenía parámetros)	NO	Exenta (no tenía parámetros)	NO
	Industria en general	Hasta \$ 150.000.000 EXENTA y más de \$ 150.000.000 al 0,50%	NO	Hasta \$ 150.000.000 EXENTA y más de \$ 150.000.000 al 0,50%	NO
	Transformación de cereales y oleaginosas	Cooperativas: hasta \$ 80.000.000 y menos 360.000 tn: EXENTAS Cooperativas: más de \$ 80.000.000 y/o más 360.000 tn: 1,50% No cooperativas: 2%	Estabilidad fiscal por RG (API) 1/2020: Hasta \$ 150.000.000 y menos 360.000 tn: EXENTA y más de \$ 150.000.000 y/o más de 360.000 tn: 1,50%	No tienen estab. fiscal (art. 33, L. 13976) excepto molienda trigo: trato fiscal dic. 2017 (límite de comparación) Menos \$ 150.000.000 y menos 360.000 tn: EXENTAS o 0% Más \$ 150.000.000 y/o más 360.000 tn: 1,50% Reducciones alícuotas: Cooperativas: Hasta \$ 80.000.000 y menos 360.000 tn: reducción entre 0% y 0% Más de \$ 80.000.000 y menos \$ 150.000.000: reducción entre 0% y 1,50% (alícuota actual) Más de 150.000.000 y/o más de 360.000 tn: reducción entre 1,50 y 1,50 (mantiene la alícuota) No cooperativas: reducen entre el 1,50% y el 2% Molienda trigo: Estabilidad fiscal RG (API) 1/2020	Estabilidad fiscal por art. 36, LRT 14025 (modifica el art. 33, L. 13976) Pymes santafesinas con ingresos brutos devengados 2017 Hasta \$ 150.000.000 y menos 360.000 tn: EXENTA y más de \$ 150.000.000 y/o más de 360.000 tn: 1,50% Válido para las cooperativas y empresas no cooperativas (siempre que sean pymes santafesinas)

Empresa santafesina no pyme sin estabilidad fiscal	Actividad industrial	RT L. 13976 y L. 13975 Año 2020		RT L. 14025 Año 2021	
		Tratamiento fiscal año 2020	Reducción alícuota RG (API) 14/2020	Tratamiento Fiscal año 2021	Reducción alícuota art. 40, LRT 2021

Industria alimenticia y vinculada al cuero				Industria alimenticia y cuero: alícuota anterior vigencia L. 13750: Exenta o 0% Reducción entre 0% y 1,50% (alícuota vigente año 2021) Industria en general: alícuota anterior vigencia L. 13750: Hasta \$ 150.000.000 Exenta o 0% y más de \$ 150.000.000 = 0,50% Reducción entre 0% y 1,50% (por ingresos más de \$ 100.000.000 y menores \$ 150.000.000) Reducción entre 0,50% y 1,50% (por ingresos mayores a \$ 150.000.000)
Industria en general	Más de \$ 80.000.000: 1,50%	Industria alimenticia y cuero: alícuota a diciembre/2017: Exenta o 0% Reducción entre 0% y 1,50% (alícuota vigente año 2020) Industria en general: alícuota a diciembre 2017: Hasta \$ 150.000.000 Exenta o 0% y más de \$ 150.000.000 0,50% Reducción entre 0% y 1,50% (por ingresos más de \$ 80.000.000 y menores \$ 150.000.000) Reducción entre 0,50% y 1,50% (por ingresos mayores a \$ 150.000.000)	Menos de \$ 100.000.000 : exenta o 0% y Más de \$ 100.000.000: 1,50%	
Transformación de cereales y oleaginosas (incluida la molienda trigo no pymes)	Cooperativas: más de \$ 80.000.000 y/o más 360.000 tn: 1,50% No cooperativas: 2%	Cooperativas: alícuotas a diciembre/2017 1,50% por ingresos mayores a \$ 80.000.000 mantienen alícuota (no reducen) No cooperativas. No reducen. Alícuota 2%	Cooperativas: más de \$ 100.000.000 y/o más 360.000 tn: 1,50% No cooperativas: 2%	No. Según art. 40, LRT 2021 solo reducen alícuota las transformadoras de cereales pymes santafesinas
Bajo fasón	1,50%	No	1,50%	No

Nota:

(1) Contador público nacional (Facultad de Ciencias Económicas de la UNL). Asesor de carrera -en relación de dependencia- desde la creación de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe (1992). Director técnico por concurso de la DGTyJ del 2006 al 2015 y, desde el 2016, director general a cargo de la referida área de máximo asesoramiento del Organismo provincial -actualmente con licencia previa al retiro por jubilación-. Disertante permanente de cursos de capacitación sobre las reformas tributarias de la Provincia de Santa Fe y sobre aspectos teóricos y prácticos del Convenio Multilateral, tanto en la Administración Provincial de Impuestos como en los Colegios de Graduados en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe. Disertante en cursos de Convenio Multilateral en posgrados de la Facultades de Ciencias Económicas (UNL y UNR). Asesor de los representantes de la Provincia de Santa Fe ante los Organismos del Convenio Multilateral -desde el año 2008 hasta noviembre 2019- y desde diciembre de 2019 a la actualidad, representante alterno de la Provincia de Santa Fe ante los referidos Organismos del CM. Publicaciones en ERREPAR y en la revista del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe -Cámara 1ª-